

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2018-00149-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	PEDRO JOSÉ ACOSTA MORALES
Llamado en garantía	CERVECERÍA UNIÓN S.A.
Medio de control	LESIVIDAD
Asunto	Decreta pruebas - Corre traslado para alegar

El art. 42 de la ley 2080 de 2021 en relación con la sentencia anticipada determinó lo siguiente:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada contestó la demanda (fl. 104 y 248 expediente digital) y la entidad llamada en garantía contestó el llamamiento.

Revisados los escritos de contestación se evidencia que no se formularon excepciones previas que deban ser decididas en ésta etapa del proceso.

Ahora, como quiera que el asunto de la referencia encaja en los parámetros establecidos en el art. 182A del CPACA modificado por la ley

2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Juzgado procederá a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas.

DECRETO DE PRUEBAS

En cuanto a solicitudes probatorias, la parte demandante a folios 20 y siguientes del expediente digital solicita tener como pruebas las documentales aportadas.

La parte demandada a folios 96, además de los documentos aportados, solicitó se oficie a CERVECERÍA UNIÓN S.A. para que allegue la constancia de aportes a pensión al ISS hoy COLPENSIONES desde el momento de su vinculación hasta el otorgamiento de la pensión.

Por su parte la llamada en garantía CERVECERÍA UNIÓN S.A. adicional a las documentales aportadas solicitó a folios 203-204 el interrogatorio de la parte actora, así como el testimonio de las señoras SANDRA MÁRQUEZ ARABIA y NUBIA ROCIO MOLANO MORENO, por último solicitó oficiar a COLPENSIONES para que informara al despacho:

- a) *El Sr. Pedro José Acosta Morales con c.c. 668.312, estuvo afiliado a esa entidad para los riesgos de I.V.M., y certifique el tiempo de afiliación y el número de semanas cotizadas.*
- b) *Por cuenta de qué empleador estuvo afiliado durante ese período.*
- c) *Sobre qué montos se efectuaron esas cotizaciones.*

En consecuencia, revisadas la conducencia, pertinencia de las pruebas solicitadas el Despacho **decretará** la prueba documental aportada en su oportunidad legal con la demanda y las contestaciones y las demás serán denegadas.

En efecto el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad actora COLPENSIONES solicitado por CERVECERÍA UNIÓN es inconducente al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los testimonios solicitados por CERVERIA UNION tampoco serán decretados toda vez que la parte llamada en garantía no sustentó la necesidad y pertinencia de esta prueba y el Juzgado no avizora que la misma sea pertinente o útil en atención a que lo que se controvierte en

el presente asunto es el cumplimiento de los requisitos para acceder a un derecho pensional, los cuales en este caso no se demuestran con la declaración de terceros.

Por último, en relación con los oficios solicitados por las partes, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que las partes hayan solicitado los documentos que pretenden obtener, mediante oficio expedido por el Juzgado, adicionalmente la parte llamada a folios 235 y siguientes aportó el resumen de semanas cotizadas por empleador a COLPENSIONES.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada y la llamada en garantía en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de

conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por las partes y llamado en garantía, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

TERCERO: Vencido el término de traslado de las pruebas y si no se presenta objeción, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

CUARTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c801b609b667f4b68efc558a71b5db093862f11165e5e198d2a9
df4483cc97b**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**